

**SESIÓN ESPECIAL 193ª DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO LEGISLATIVO 2022-2026, CELEBRADA EL LUNES 8 DE ABRIL DE 2024, CITADA DE 15.00 HORAS HASTA TOTAL DESPACHO DEL PROYECTO EN TABLA**

**SUMARIO**

La presente sesión tiene por objeto continuar la discusión en particular del proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S. E., el Presidente de la República, que Dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal, Boletín N°16621-05, con urgencia calificada de Discusión Inmediata. Hasta total despacho.

Se inició la sesión a las 15:09 horas.

**1. ASISTENCIA**

Diputados asistentes: Barrera, Boris; Bianchi, Carlos; Cid, Sofía; Mellado, Miguel; Naranjo, Jaime; Ramírez, Guillermo; Rojas, Camila; Romero, Agustín; Sáez, Jaime; Sepúlveda, Alexis; Von Mühlenbrock, Gastón; Yeomans, Gael. Reemplazos: El Diputado Aedo, Eric fue reemplazado por la Diputada Bulnes, Mercedes.

Asistieron en representación del Ejecutivo, el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullell, la Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner Herrera, el Coordinador de Política Tributaria, señor Diego Riquelme Ruiz y el Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Hernán Frigolett Córdova junto con el Subdirector Normativo, señor Simón Ramírez Guerra.

Actuó como Secretaria Abogado de la Comisión la señora María Eugenia Silva Ferrer y como abogado ayudante el señor Sebastián Flores Cuneo.

**2. CUENTA**

Se han recibido los siguientes documentos:

1.- La diputada Mercedes Bulnes Núñez reemplaza al diputado Eric Aedo Jeldres.

Boletín: [16621-05](#)

2.- Of. N°466 Instituto de Salud Pública (con fecha de 28 de marzo 2024) remite Informe de Gestión año 2023, que da cuenta entre otros resultados: materias de bioequivalencia, certificación de buenas prácticas de manufactura, certificación de la calidad de los medicamentos, resolución de la demanda de exámenes de histocompatibilidad (considerando los destinados a la provisión de órganos y tejidos para trasplante). Considera además los resultados 2023 y desafíos 2024 de las metas y compromisos relevantes de la gestión institucional.

3.- En cumplimiento de la Ley de Presupuestos del Sector público se han recibido:

Of. N°926 Gobierno Regional de la Araucanía (con fecha de 28 de marzo 2024) remite información relativa a los programas de inversión de los Gobiernos Regionales, en relación a la información de las Glosas y del articulado General, correspondiente al mes de febrero de 2024.

4.- Of. N°2316 Dirección Nacional de Aduanas (con fecha de 4 de abril 2024) remite Informe trimestral, de cumplimiento de la glosa presupuestaria N°7, periodo enero a marzo 2024, relacionado con los planes, políticas y acciones, destinados a la trazabilidad de exportación de concentrado de cobre de las regiones de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama, de Coquimbo y Valparaíso.

### **3. ORDEN DEL DÍA**

El Ministro de Hacienda, Mario Marcel, en su presentación y exposición verbal, detalló las indicaciones propuestas para mejorar el cumplimiento tributario y fortalecer la gobernanza del Servicio de Impuestos Internos (SII), enfocándose en las preocupaciones expresadas por los integrantes de la comisión y los resultados de la mesa técnica. Estas indicaciones abarcan cuatro áreas principales: denunciante anónimo, secreto bancario, norma general antielusión y gobernanza del SII.

#### **Gobernanza del SII:**

Enfatizó la importancia de fortalecer la gobernanza como un marco para el ejercicio responsable de las facultades del SII. Propuso la incorporación de los subdirectores al sistema de alta dirección pública para otorgarles mayor independencia, y el reconocimiento legal de subdirecciones especializadas (Fiscalización, Normativa, Jurídica, Contraloría Interna, y Tecnologías de la Información). Además, destacó la creación de comités colegiados a nivel nacional y regional para decidir sobre casos relevantes o de interés institucional, una medida que busca reducir la arbitrariedad y potencial corrupción al distribuir las decisiones en instancias colegiadas en vez de concentrarlas en el director nacional.

Secreto Bancario:

Respecto al secreto bancario, señaló la continuidad del procedimiento judicial para acceder a información bancaria, con un procedimiento excepcional en casos específicos que permitiría al SII solicitar autorización judicial sin oposición del contribuyente, bajo ciertos requisitos. Esto aplicaría en situaciones excepcionales como delitos tributarios y fiscalización a grupos empresariales, entre otros.

Norma General Antielusiva:

En cuanto a la norma general antielusiva, destacó la regulación de la carga de la prueba, aclarando que el SII debe acreditar el abuso o simulación, mientras que el contribuyente debe demostrar la relevancia económica o jurídica de sus operaciones. También se dio transparencia a la opinión del Consejo Asesor y se modificó el sistema de selección de sus miembros para incluir propuestas de organismos externos, aumentando así la autonomía y financiamiento del consejo.

Denunciante Anónimo:

Por último, sobre el denunciante anónimo, se eliminó la recompensa para estos denunciantes, se mantuvieron las sanciones por denuncias maliciosamente falsas y se limitó la posibilidad de denunciar anónimamente a abogados que hubieran prestado servicios en los últimos tres años, con el objetivo de evitar conflictos de interés y el abuso de información privilegiada.

En resumen, estas indicaciones buscan mejorar la eficiencia, transparencia y justicia en la administración tributaria, al tiempo que se garantiza un uso responsable de las facultades del SII y se protegen los derechos de los contribuyentes.

Artículo primero.— Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda:

15) Modifícase el numeral 2 del artículo 33 bis en el siguiente sentido:

a) Modifícase el literal a) de su literal A. en el siguiente sentido:

i) Elimínase la frase “inversiones en el exterior:”, la primera vez que aparece.

ii) Elimínase la frase “Respecto de las inversiones en el extranjero, se deberá informar el destino de los fondos invertidos.”.

b) Modifícase el literal b) de su literal A. en el siguiente sentido:

i) Elimínase la expresión “inversiones en Chile:”.

ii) Reemplázase la expresión “presente ley” por la expresión “ley sobre Impuesto a la Renta”.

c) Reemplázase en el encabezado de su literal B) la frase “deberán informar anualmente al Servicio, mediante la presentación de una declaración, los siguientes antecedentes:” por la oración: “o la persona natural o entidad, constituida, domiciliada o residente en Chile que tenga calidad de controladora, en los términos indicados en el número 17 del artículo 8° del Código Tributario, respecto a un constituyente o "settlor", beneficiario, "trustee" o administrador de un "trust", cuando éstos se encuentren constituidos, sean residentes o estén domiciliados en el extranjero. Para estos efectos, se deberá informar, en la forma que determine el Servicio por resolución, lo siguiente, según sea aplicable conforme a la legislación extranjera.”.

#### **Indicación del ejecutivo**

Para reemplazar en la letra a) de su numeral 15) la frase “inversiones en el exterior” por “Inversiones en el extranjero”.

El señor Riquelme explicó que la indicación viene a corregir una cuestión formal, precisando el lenguaje sin afectar el fondo de la disposición.

**Sometido a votación el numeral 15) del artículo primero fue aprobado por doce votos. Votaron a favor los Diputados señores Bulnes, Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Ramírez, Rojas, Romero, Sáez, Von Mühlenbrock y Yeomans. (12-0-0)**

22) Modifícase el artículo 62 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “personas determinadas” por “contribuyentes determinados”.

b) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i) Modifícase el literal d) del numeral 1) en el siguiente sentido:

- Intercálase, entre la palabra “identificando” y “la entidad” la frase “, en este último caso,”.

- Agrégase el siguiente párrafo final:

“Desde la notificación señalada en este numeral y la entrega efectiva de la información bancaria requerida por el Servicio o hasta que finalice, por sentencia ejecutoriada, el procedimiento establecido en el artículo 62 bis, el banco deberá informar al Servicio la existencia de movimientos anormales o sospechosos en la o las cuentas bancarias que pudieran dar cuenta que el contribuyente busca ocultar sus saldos o distraer sus fondos de forma que el Servicio pueda tomar las medidas conducentes a asegurar el

éxito del procedimiento de fiscalización. El Servicio, mediante resolución, fijará los criterios para establecer cuando un movimiento debe ser calificado como anormal o sospechoso. Asimismo, durante este periodo el banco no podrá acceder a una solicitud de cierre de la cuenta bancaria respecto de la cual se ha requerido información sin autorización judicial previa otorgada por el tribunal competente según el artículo 62 bis.”.

ii) Reemplázase el numeral 2) por el siguiente:

“2) En la misma fecha de la notificación señalada en el número 1), el Servicio notificará al contribuyente, personalmente o por cédula, indicando el procedimiento de fiscalización respecto al cual se ha efectuado el requerimiento, la información requerida, el banco al cual se ha solicitado y el plazo fijado para su entrega. Sin perjuicio de la notificación del Servicio, el banco deberá, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que haya sido notificado, enviar una comunicación al titular de la cuenta, por correo electrónico, señalando que ha sido requerido para entregar su información bancaria. La omisión de esta comunicación no invalidará la notificación, pero hará responsable al banco de los perjuicios que dicha omisión pudiese ocasionarle al titular de la información.”.

iii) Modifícase el numeral 3) en el siguiente sentido:

- Reemplázase en su párrafo segundo la expresión “aplicar el procedimiento previsto” por la expresión “desde la notificación”.
- Reemplázase en su párrafo segundo, la expresión “aplicar el procedimiento previsto” por “realizar la comunicación respectiva indicada”.
- Elimínase su párrafo tercero.

iv) Reemplázase el numeral 4) por el siguiente:

“4) El contribuyente podrá oponerse a la entrega de información, debiendo reclamar dentro del término de 15 días hábiles contados desde la notificación a que se refiere el número 2) anterior, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 62 bis. Dentro del mismo plazo, el contribuyente deberá informar la interposición del mencionado reclamo al banco a través de correo electrónico, acompañando los antecedentes que acrediten la interposición del reclamo. El banco deberá remitir dicha comunicación, por correo electrónico, al Servicio y le permitirá no entregar la información requerida hasta que exista sentencia firme o ejecutoriada sobre la procedencia del reclamo.

Pasados los 15 días sin que el Servicio haya tomado conocimiento de la interposición de un reclamo por el contribuyente, deberá solicitar ante el tribunal tributario y aduanero correspondiente al domicilio del contribuyente que certifique que no se presentó reclamo bajo el procedimiento del artículo 62 bis, o que habiéndose presentado fuera declarado inadmisibles y en este último caso que no existen recursos pendientes. El tribunal,

por oficio, deberá enviar la certificación o indicar que se ha presentado un reclamo o que se encuentra pendiente la resolución de un recurso sobre su admisibilidad, dentro de los 5 días siguientes. Certificado lo anterior, el Servicio notificará al banco quien deberá enviar la información requerida sin más trámite dentro del plazo establecido en el número 1).”.

v) Reemplázase el numeral 5) por el siguiente:

“5) Habiendo sido interpuesta la oposición y rechazada ella total o parcialmente por sentencia judicial firme, el Servicio solicitará que el Tribunal oficie al banco. Lo mismo ocurrirá si las partes llegan a un acuerdo total o parcial o a algún equivalente jurisdiccional que obligue al titular a entregar toda o parte de la información requerida. La entidad bancaria dispondrá de un plazo de diez días para la entrega de la información solicitada.”.

vi) Reemplázase el número 6) por el siguiente:

“6) El retardo u omisión total o parcial en la entrega de la información por parte del banco será sancionado con una multa de 50 unidades tributarias anuales.”.

23) Sustitúyese el artículo 62 bis por el siguiente:

“Artículo 62 bis.- Para los efectos a que se refiere el número 4) del artículo 62, será competente para conocer la reclamación del contribuyente que se oponga a la entrega de información bancaria, el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio del contribuyente.

La oposición deberá ser presentada junto con los antecedentes que justifiquen la improcedencia de entregar la información bancaria por no ser indispensable para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o falta de ellas.

Presentada la acción el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento, la declarará inadmisibles por resolución fundada. En contra de la resolución que declara el reclamo inadmisibles será procedente el recurso de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días desde la notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.

Acogida a tramitación, se dará traslado al Servicio por el término de diez días. En su respuesta el Servicio deberá acompañar los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen la importancia de contar con dicha información para determinar las obligaciones tributarias del contribuyente, identificando las declaraciones o falta de ellas, en su caso, que se pretende verificar o los impuestos que eventualmente no se hubieren declarado o se hubieren declarado en un monto inferior. En el caso de

requerimientos efectuados desde el extranjero, deberá indicarse la entidad requirente de la información y los antecedentes de la solicitud respectiva. Presentada la respuesta por el Servicio el Tribunal dará traslado al contribuyente por diez días para que exponga sus observaciones a la respuesta del Servicio.

Vencidos los plazos indicados en el inciso anterior y existiendo hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días en el cual las partes deberán rendir todas sus pruebas. El Tribunal apreciará la prueba rendida de acuerdo con lo establecido en el inciso décimo tercero del artículo 132.

Vencido el término probatorio, el Juez Tributario y Aduanero dictará sentencia en un plazo de diez días.

Contra la sentencia que falle el reclamo procederán los recursos de apelación y de casación en la forma, dentro del plazo de quince días desde la fecha de su notificación. El recurso será conocido en cuenta y en forma preferente por la Corte de Apelaciones, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contados desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos.

En lo no establecido en este artículo, y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Título II del Libro Tercero.”.

**Indicaciones del Ejecutivo:**

7) Para modificar el actual numeral 22), que ha pasado a ser numeral 23), en el siguiente sentido:

a) Modifícase su literal b) en el siguiente sentido:

i) Agrégase, el siguiente numeral i), nuevo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes:

“i) Reemplázase, en el literal c) de su numeral 1), la expresión “, y” por un punto y coma.”.

ii) Agrégase, a continuación de su actual numeral i), que ha pasado a ser numeral ii), el siguiente numeral iii), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“iii) Agrégase, a continuación del literal d), de su numeral 1), el siguiente literal e), nuevo:

“e) Señalar el procedimiento de fiscalización en contra del contribuyente respecto del cual se requiere información, salvo los casos señalados en el párrafo segundo del numeral 3).”.

iii) Agrégase, a continuación de su actual numeral vi), que ha pasado a ser numeral vii), el siguiente numeral viii), nuevo:

“viii) Agrégase, a continuación del numeral 6), el siguiente numeral 7), nuevo:

“7) No procederá lo dispuesto en los numerales anteriores, cuando el requerimiento de información bancaria se realice con ocasión de un procedimiento de fiscalización por aplicación de los artículos 59 ter y el número 10 del artículo 161 de la presente ley y de los artículos 41 E, 41 F, y 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en cuyo caso el banco deberá entregar la información requerida por el Servicio, dentro del plazo de 45 días. Para estos efectos se aplicará el siguiente procedimiento:

a) El Servicio deberá presentar el requerimiento, que contendrá las menciones señaladas en el numeral 1), ante el Tribunal Tributario y Aduanero, correspondiente al domicilio del contribuyente. El requerimiento contendrá además los fundamentos que den cuenta de la importancia de contar con la información bancaria requerida.

b) El juez tendrá un plazo de 5 días para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente numeral. Vencido dicho plazo, el tribunal deberá notificar la resolución al Servicio, mediante correo electrónico, dando cuenta del cumplimiento de los requisitos legales.

c) El Servicio procederá a enviar el requerimiento señalado en la letra a) anterior y la resolución del tribunal al banco, el cual deberá a entregar la información dentro del plazo de 45 días desde la recepción del requerimiento.

d) El banco, una vez entregada la información al Servicio, deberá comunicarle al titular que ha procedido a entregar su información bancaria en virtud de un requerimiento especial según lo dispuesto en el presente numeral.”.

b) Agrégase, a continuación de su literal b), el siguiente literal c), nuevo:

“c) Intercálase, en su inciso quinto, entre la frase “deberá ser eliminada,” y la expresión “no pudiendo” la frase “dentro del plazo de 90 días,”.

c) Agrégase, a continuación del nuevo literal c), el siguiente literal d), nuevo:

“d) Reemplázase, en su inciso sexto, la frase “reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales” por “presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 70 a quinientas unidades tributarias mensuales”.

8) Para modificar el artículo 62 bis que sustituye su actual numeral 23), que ha pasado a ser numeral 24), en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “la improcedencia de entregar la información bancaria por no ser indispensable para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuesto o falta de ellas” por “justifiquen que el Servicio cuenta con la información bancaria requerida o que dicha información carece de importancia para el procedimiento de fiscalización”.

b) Agrégase el siguiente inciso octavo, nuevo, pasando el actual inciso octavo a ser inciso noveno:

“El expediente se tramitará en forma secreta en todas las instancias del juicio.”.

El señor Riquelme detalló las enmiendas a los artículos 62 y 62 bis, estableciendo un marco donde siempre es necesaria una autorización judicial para levantar el secreto bancario, bajo una regla general y una excepcional. La regla general implica que el Servicio de Impuestos Internos debe elaborar un requerimiento detallando la información bancaria necesaria, los años que abarca y el procedimiento de fiscalización en curso, notificando al banco, el cual a su vez debe informar al contribuyente. Este último tiene 15 días para aprobar o disputar la solicitud ante el tribunal tributario. Si hay disputa, el SII debe demostrar judicialmente la relevancia de la información bancaria para la fiscalización. Se introduce la posibilidad de que el contribuyente presente recursos de nulidad, con la carga probatoria recayendo en el SII, lo que supone un cambio significativo respecto a la normativa vigente. Para que el SII acceda a la información sin reclamación del contribuyente, debe confirmarse judicialmente que no se presentaron reclamos dentro del plazo.

Respecto a la regla excepcional, esta se aplica en circunstancias específicas como investigaciones de delitos tributarios o fiscalizaciones que involucren operaciones con partes relacionadas en el exterior, posiblemente afectando la base imponible de Chile. En estos casos, se solicita una autorización judicial mediante un procedimiento abreviado sin notificar al contribuyente para evitar acciones que obstaculicen la fiscalización. Esta medida busca eficientizar la fiscalización en situaciones donde el conocimiento previo del contribuyente sobre la investigación podría comprometer la efectividad del proceso.

Subrayó que estas indicaciones garantizan que en todos los casos se requiera un tercero imparcial para autorizar el levantamiento del secreto bancario, manteniendo un equilibrio entre la eficacia de las acciones fiscales y la protección de los derechos de los contribuyentes. Este enfoque refleja un esfuerzo por asegurar que, incluso

en los casos más sensibles, se preserve la integridad del proceso, evitando abusos y asegurando la justicia y transparencia en la administración tributaria.

El Ministro Marcel destacó la importancia de diferenciar entre diversos tipos de casos al abordar el tema del secreto bancario, subrayando que la discusión previa había sido basada en la suposición de un único procedimiento aplicable a todas las situaciones. Clarificó que la propuesta actual mantiene el procedimiento general ya existente y añade un método más rápido para situaciones consideradas graves, en las cuales el Servicio de Impuestos Internos realiza investigaciones, siempre precedidas por una citación al contribuyente en cuestión. Esta metodología se aleja significativamente del concepto de "pesca milagrosa" previamente mencionado, concentrándose en asegurar un tratamiento justo y específico según el caso.

Abordó una confusión prevalente respecto a la autorización judicial para el acceso a cuentas bancarias, distinguiendo entre situaciones de querellas y otras investigaciones. Mientras que las autorizaciones suelen concederse en casos de querellas, el proceso general permite que los contribuyentes se opongan, lo cual puede llevar a que el acceso a la información bancaria se retrase no por días o semanas, sino por años. Este detalle pone de manifiesto la necesidad de la reforma propuesta para facilitar el acceso a la información bancaria necesaria para investigar anomalías, después de haber notificado al contribuyente, una práctica que se ajusta a estándares internacionales pero adoptando un enfoque más cauteloso y restringido que lo comúnmente observado en otras jurisdicciones.

Subrayó que, en lugar de permitir un acceso sin restricciones a la información bancaria por parte de la administración tributaria, se ha preferido una solución que exige una justificación explícita para solicitar dicho acceso. Este equilibrio busca optimizar la eficacia en la fiscalización tributaria mientras protege los derechos y privacidad de los contribuyentes, reflejando un compromiso con la justicia y la transparencia en el proceso administrativo.

La Diputada Rojas expresó sus inquietudes y propuestas respecto a la regulación sobre el levantamiento del secreto bancario. Primero, planteó una pregunta sobre el efecto de la oposición de un contribuyente al proceso de apertura de su información bancaria, preguntando si dicha oposición detiene el proceso hasta la decisión final del tribunal. Esta duda apunta al núcleo del procedimiento y su eficacia para manejar las objeciones de los contribuyentes de manera que no se comprometa la investigación en curso.

Además, la Diputada abordó el plazo que se le otorga al banco para notificar al contribuyente sobre la solicitud de información, el cual actualmente se establece en 45 días. La preocupación radica en que este período podría ofrecer un margen demasiado amplio para la destrucción de evidencia, sugiriendo una reducción de este plazo a 15 o 30 días para minimizar dicho riesgo. Esta propuesta busca equilibrar la necesidad de garantizar la debida notificación con la urgencia de preservar la integridad de la evidencia relevante para la investigación fiscal.

Por último, propuso establecer un plazo definido para que, en caso de que el tribunal no emita una resolución dentro de un período específico, el Servicio de Impuestos Internos tenga la posibilidad de presentar un reclamo ante una autoridad superior. Esta

medida pretende introducir mayor agilidad y certeza en el proceso, asegurando que las demoras en la toma de decisiones judiciales no impidan el avance de las investigaciones fiscales.

El Diputado Barrera expresó preocupaciones similares a las de la Diputada Rojas, enfocándose en el procedimiento para el levantamiento del secreto bancario. Compartió su interés en entender si las excepciones añadidas al procedimiento general facilitarían o complicarían la apertura de las cuentas bancarias, especialmente considerando nuevas posibilidades de apelación por parte de los contribuyentes. Su percepción inicial es que estos cambios podrían introducir mayor complejidad al proceso.

Además, el Diputado retomó el tema del plazo de 45 días establecido para que los bancos notifiquen a los contribuyentes sobre la solicitud de su información, interrogando sobre las consecuencias de superar este límite y si hay explicaciones para tal duración. Se preguntó sobre las acciones que el contribuyente podría emprender para frenar o dilatar el proceso y qué sucedería si se exceden los plazos estipulados, proponiendo adoptar una regla de "silencio administrativo positivo", donde, si no hay respuesta del tribunal en un plazo determinado, se asuma aprobada la solicitud de acceso a la información bancaria, evitando la necesidad de recurrir a instancias superiores en caso de inacción del tribunal.

El Diputado Mellado expresó su interés en profundizar el estudio de las indicaciones presentadas sobre el secreto bancario, reconociendo avances en la discusión técnica, aunque señalando diferencias en algunos aspectos. Destacó dos puntos principales: la necesidad de una redacción más clara que distinga entre fiscalizaciones por precios de transferencia sin sanción penal y aquellos casos de delitos tributarios con sanciones penales; y la importancia de manejar la información bancaria levantada con sumo cuidado, especialmente bajo la presunción de inocencia. Criticó el plazo de 90 días para manejar dicha información, sugiriendo que se debería actuar más rápidamente para eliminar datos irrelevantes o que no conducen a cargos, para proteger la privacidad y reputación de los individuos investigados. Abogó por un seguimiento y trazabilidad estrictos de la información compartida durante el proceso, enfatizando la eliminación inmediata de datos si no se justifica su retención, garantizando así el respeto a la presunción de inocencia y la protección de los datos personales.

La Diputada Yeomans preguntó sobre la eficacia del levantamiento del secreto bancario como herramienta para la fiscalización por parte del Servicio de Impuestos Internos (SII), motivada por casos anteriores de fraude tributario donde la falta de información adecuada extendió significativamente los tiempos de investigación. Preguntó sobre el plazo que el SII tendría para acceder a la información bancaria necesaria bajo las nuevas indicaciones, especialmente cuando se requiere autorización judicial, y qué medidas se podrían tomar si no se recibe respuesta en los plazos establecidos.

Además, abordó el tema de la gobernanza y cómo los cambios propuestos en esta área podrían facilitar un acuerdo para avanzar en el proyecto de ley que incluye el levantamiento del secreto bancario. Expresó la necesidad de un consenso y cuestionó si el compromiso del ejecutivo y las modificaciones propuestas serían suficientes para alcanzar un acuerdo entre las partes, enfatizando la importancia de la colaboración para evitar un estancamiento en el proceso legislativo. La Diputada buscaba claridad sobre si las

precauciones y consultas presentadas por su lado recibirían una respuesta constructiva que permitiera avanzar con la propuesta de manera efectiva y consensuada.

El Diputado Romero expresó su intento de comprender las preocupaciones de algunos colegas sobre cómo la demora en el procedimiento de levantamiento del secreto bancario podría permitir a los bancos destruir información relevante. Sin embargo, destacó que, dada la naturaleza de los registros bancarios, que quedan claramente anotados en las cartolas, cualquier movimiento financiero, incluidas las retiradas de dinero, se registra de manera que sería difícil no encontrarlo, incluso si hay un retraso de días o semanas en el acceso a estos datos.

Además, el Diputado planteó una pregunta al ejecutivo sobre si la verificación de cumplimiento se limita solo a aspectos formales o si también implica una evaluación de mérito de fondo. Destacó esta distinción, ya que implica una gran diferencia en cómo se aborda el procedimiento de revisión. Por un lado, un enfoque en los aspectos formales se centraría en verificar si la documentación y las solicitudes se presentaron correctamente y en los plazos establecidos. Por otro lado, una evaluación de mérito implicaría un análisis más profundo sobre la sustancia de la información presentada y su relevancia para la investigación fiscal.

El Diputado Bianchi hizo un llamado a sincerar y concretar la discusión sobre las disposiciones vinculadas con el levantamiento del secreto bancario. Resaltó que, tras semanas de trabajo coordinado entre los equipos de todos los sectores y el ejecutivo, se ha logrado un proyecto considerablemente flexibilizado que busca encontrar puntos de acuerdo. Subrayó la importancia de proceder con la votación de las indicaciones presentadas por el ejecutivo, respetando el trabajo realizado y los acuerdos previos alcanzados entre la oposición y el gobierno.

Expresó su preocupación por la tendencia a introducir nuevos aspectos al final, lo que podría interpretarse como una falta de acuerdo con lo previamente consensuado. Hizo hincapié en la necesidad de avanzar en la sanción y votación de las propuestas sin demoras innecesarias para no prolongar excesivamente el proceso. Aunque admitió tener algunas discrepancias con las propuestas, reconoció que el proyecto ha mejorado significativamente y que es momento de tomar decisiones definitivas para no extender la discusión artificialmente. Instó a proceder con la votación para concluir el debate de manera eficiente, destacando el esfuerzo por alcanzar los mejores acuerdos posibles y mejorar el proyecto en beneficio de todos.

El Diputado Ramírez reflexionó sobre el proceso legislativo del proyecto, destacando que hasta ahora se había logrado un consenso general en las votaciones. Sin embargo, señaló que las discusiones actuales abordan aspectos más complejos del proyecto, incluida la gobernanza y la lucha contra la elusión y evasión fiscal, temas que motivaron la creación de una mesa de diálogo. A pesar de reconocer la disposición del gobierno para llegar a acuerdos, expresó su frustración por la falta de iteraciones en las discusiones sobre los temas más delicados.

Criticó la prisa en el proceso legislativo, que limita el tiempo para un análisis detallado y para alcanzar acuerdos más profundos. Esta situación, según él, no solo afecta la calidad del debate sino también la posibilidad de llegar a consensos significativos sobre puntos críticos del proyecto. Aunque reconoció avances en las

indicaciones propuestas, lamentó la falta de acuerdo en cuestiones fundamentales y la presión de tiempos que podría resultar en decisiones apresuradas y potencialmente menos efectivas.

Se centró en el impacto de estos apuros sobre el proceso legislativo, sugiriendo que la urgencia por avanzar podría llevar a decisiones menos consideradas y a un debate más superficial sobre asuntos de gran importancia. Aunque está dispuesto a apoyar avances positivos, la falta de un consenso amplio en temas clave lo deja en una posición de incertidumbre sobre cómo votar en futuras sesiones, temiendo que el proyecto no alcance su potencial máximo y enfrente obstáculos adicionales en etapas posteriores del proceso legislativo.

El Diputado Naranjo destacó la flexibilidad del ejecutivo en el proceso de tramitación del proyecto, señalando que se han aceptado diversas inquietudes de la oposición, incluso cuando ha significado votar en contra de la propia voluntad de algunos para demostrar un espíritu de colaboración. Sin embargo, criticó la postura de la oposición, que percibe como una demanda de aceptación total de sus propuestas para llegar a un acuerdo, y señaló una tendencia a acusar al gobierno de inflexibilidad cuando no se adoptan completamente sus visiones.

Instó a iniciar la votación del proyecto, argumentando que las propuestas del ejecutivo son el resultado de un trabajo extenso y que la oposición ha expresado su posición en contra de aspectos clave como el denunciante anónimo y el levantamiento del secreto bancario. Considera que estas herramientas son fundamentales para la lucha contra la corrupción, manifestada en la evasión y elusión fiscal, y sugiere que las diferencias de opinión sobre cómo abordar estos problemas indican visiones distintas sobre la lucha contra la corrupción entre el gobierno y algunos sectores de la oposición.

El Ministro Marcel se refirió a la tramitación del proyecto, destacando la flexibilidad y esfuerzo del ejecutivo para incorporar las inquietudes de la oposición y mejorar el texto del proyecto, parte del cual fue originalmente incluido en la propuesta de reforma tributaria. Remarcó el trabajo realizado durante el último año, incluyendo consultas y búsqueda de alternativas, y las señales positivas de apoyo de parte de la oposición en votaciones anteriores. Sin embargo, reconoció que algunos temas complejos quedaron para el final debido a la falta de acuerdo previo.

Señaló la disposición del ejecutivo para ajustar detalles específicos, como los plazos para la destrucción de antecedentes obtenidos mediante el acceso a cuentas bancarias, mostrándose abierto a reducir el plazo propuesto de 90 días si se considera necesario. Argumentó que la demanda de más tiempo para discutir el proyecto debería basarse en la necesidad de aclarar puntos concretos, no como un reclamo genérico.

Subrayó la urgencia de avanzar con el proyecto dado el continuo surgimiento de casos de evasión y elusión fiscal, mencionando el ejemplo de ejecutivos detenidos relacionados con la emisión de facturas falsas para *factoring*. Hizo un llamado a la buena voluntad y al esfuerzo conjunto para identificar y resolver las discrepancias restantes, con el objetivo de despachar el proyecto dentro de los plazos acordados, destacando la importancia de actuar rápidamente para contrarrestar prácticas fiscales abusivas.

El Diputado Ramírez expresó su preocupación por la falta de claridad respecto al procedimiento establecido en el artículo 62 bis original sobre cómo el Servicio de Impuestos Internos solicita y tramita el levantamiento del secreto bancario ante los tribunales.

El señor Riquelme dijo que el procedimiento para levantar el secreto bancario, específicamente en el artículo 62 bis, se reemplazó, lo que implica una modificación en cómo se lleva a cabo el proceso. El cambio principal radica en que ahora el contribuyente debe iniciar el procedimiento presentando su oposición al levantamiento del secreto bancario en sede judicial, en vez de hacerlo directamente al banco. Esta modificación no elimina el procedimiento, sino que ajusta quién debe accionar primero.

A pesar de este cambio, la carga procesal de demostrar la relevancia de la información bancaria para el caso de incumplimiento fiscal sigue recayendo en el Servicio de Impuestos Internos (SII). Este cambio busca superar los vicios del procedimiento anterior, como la normativa que indicaba que no procedían recursos ante tribunales superiores, una situación que ahora se ha modificado para permitir tales recursos.

En resumen, aunque el procedimiento ha sido modificado y el artículo 62 bis reemplazado, el fundamento de que el SII debe probar la necesidad de acceder a la información bancaria permanece. Además, se han introducido mejoras en el procedimiento para garantizar los derechos del contribuyente, como la posibilidad de recurrir a instancias judiciales superiores y una regulación más adecuada del término probatorio.

El Diputado Romero buscó aclaraciones sobre los cambios introducidos al artículo 62 bis, enfocándose en las circunstancias bajo las cuales la oposición al levantamiento del secreto bancario por parte del contribuyente podría no ser aplicable. La modificación parece introducir excepciones a la posibilidad de oponerse que existían bajo el procedimiento previo, especificando situaciones en las que la solicitud de información bancaria se realiza dentro de un procedimiento de fiscalización particular, identificado por ciertos artículos de la ley. Cuestionó específicamente si en el contexto de estas excepciones el banco estaría obligado a entregar la información solicitada por el Servicio de Impuestos Internos dentro de un plazo determinado, sin que el contribuyente pueda oponerse a dicha solicitud.

El señor Riquelme aclaró que el procedimiento excepcional para el levantamiento del secreto bancario se aplica solo en los contextos específicos mencionados por el Diputado Romero. Estos incluyen situaciones como la recopilación de antecedentes por delitos tributarios, fiscalización de grupos empresariales, operaciones de precios de transferencia entre partes relacionadas dentro y fuera de Chile, normas de exceso de endeudamiento para prevenir la erosión de la base imponible chilena, y el control de rentas pasivas para verificar el cumplimiento de ciertos límites en utilidades percibidas en el extranjero por sociedades pasivas.

En estos casos, el contribuyente no tiene la opción de oponerse al levantamiento del secreto bancario. Sin embargo, para proceder, el Servicio de Impuestos Internos debe notificar al contribuyente sobre el inicio de un procedimiento de fiscalización específico bajo uno de estos artículos. Esto implica que el contribuyente estará informado de que está siendo fiscalizado por una materia que justifica el régimen excepcional del secreto bancario.

Además, el SII debe argumentar la relevancia de la información bancaria ante el tribunal, demostrando que el contribuyente ha sido adecuadamente notificado y que la fiscalización corresponde a una de las causales específicas, y por qué la información bancaria es crucial para el caso. Este proceso asegura que la solicitud de levantamiento del secreto bancario no sea solo una revisión formal, sino que cumpla con criterios legales específicos que justifiquen la necesidad y relevancia de acceder a la información, manteniendo un equilibrio entre la eficacia fiscalizadora del SII y los derechos de los contribuyentes.

El Diputado Sáez retomó una inquietud similar a la del Diputado Romero, enfocándose en el tiempo asignado para el procedimiento de levantamiento del secreto bancario dentro de las modificaciones al Código Tributario. Subrayó que, dado que el Código generalmente se refiere a días hábiles cuando menciona "días", los 45 días establecidos podrían extenderse a tres o cuatro meses en tiempo real, lo que considera excesivo para las necesidades de una investigación eficiente. Dada esta preocupación, sugirió la posibilidad de reducir este plazo a 15 días hábiles, argumentando que este periodo sería más adecuado y suficiente para que los bancos entreguen la información requerida sin comprometer la agilidad de las investigaciones fiscales. Su propuesta busca optimizar el balance entre garantizar un proceso ordenado y mantener la efectividad y rapidez necesaria en la lucha contra la evasión y elusión fiscal.

El señor Riquelme abordó la preocupación del Diputado Sáez sobre el plazo de 45 días establecido para el levantamiento del secreto bancario, explicando que en el Código Tributario los "días" se entienden como días hábiles y que el plazo de 45 días es el vigente según la norma actual. Argumentó que este plazo es razonable ya que los bancos necesitan tiempo para buscar y preparar la información requerida para su envío al Servicio de Impuestos Internos (SII). Subrayó que, durante este periodo, no se permite solicitar el cierre de cuentas para prevenir la ocultación de información por parte del contribuyente, considerando así que el plazo es adecuado y no requiere modificaciones.

Señaló que la preocupación por la falta de respuesta del tribunal en los 5 días estipulados, existen mecanismos procesales que permiten al SII requerir al tribunal que emita la resolución correspondiente, asegurando la continuidad del proceso incluso cuando se vencen los plazos sin pronunciamiento.

Respecto a la destrucción de información, explicó que el plazo propuesto de 90 días, aunque modificable, se considera adecuado, destacando que cualquier plazo para la eliminación de datos no debería ser inferior a 30 días para evitar disputas sobre la inmediatez de esta acción. También mencionó que la seguridad de la información está regulada bajo el mismo estándar que la información secreta para aspectos tributarios, con sanciones severas por vulneraciones, incluyendo la destitución y multas significativamente aumentadas en el proyecto de ley, proporcionando así un contrapeso necesario ante el procedimiento excepcional de levantamiento del secreto bancario.

El Diputado Mellado expresó preocupaciones sobre el manejo y la confidencialidad de la información obtenida mediante el levantamiento del secreto bancario, especialmente antes de que se inicie cualquier juicio. Cuestionó cómo se mantiene el secreto de los datos desde su salida del banco hasta su evaluación por el Servicio de Impuestos Internos (SII), en ausencia de un proceso judicial formal.

El señor Riquelme aclaró que existen dos situaciones diferenciadas en cuanto al manejo del secreto de la información en procedimientos tributarios. Por un lado, el procedimiento judicial es intrínsecamente secreto, restringiendo el acceso al expediente desde el inicio hasta el final del proceso. Por otro lado, en los casos excepcionales donde no necesariamente existe un expediente judicial propiamente dicho debido a la rapidez del proceso de autorización por parte del tribunal, el secreto de la información bancaria se mantiene en todas las etapas. Es decir, desde que el Servicio de Impuestos Internos realiza el requerimiento hasta que el tribunal autoriza la entrega de la información por parte del banco, esta permanece bajo el estado de secreto. La vulneración de este secreto implica sanciones específicas. Aunque el procedimiento de autorización por el juez en el régimen excepcional no tiene asignada la misma "sobre reserva" que un expediente judicial completo, indicó que no hay inconveniente en especificar que este también será secreto, reafirmando así la protección total del secreto de la información bancaria desde el principio hasta el final del proceso.

La Diputada Cid reconoció la disposición del ejecutivo para realizar modificaciones en el proyecto, lo cual se refleja en las indicaciones presentadas. Enfatizó la necesidad de ser realistas respecto a los puntos de desacuerdo, especialmente respecto al levantamiento del secreto bancario, un procedimiento que se realiza mediante una orden judicial y que el proyecto del ejecutivo busca modificar. Expresó dudas sobre la posibilidad de alcanzar un acuerdo en este aspecto y sugirió que avanzar hacia la votación podría ser lo más adecuado, manifestando su preocupación por la percepción de que se está presionando por una legislación rápida para facilitar el trabajo posterior en el Senado.

El Diputado Mellado propuso someter a todos los intervinientes, particularmente a los funcionarios bancarios, al artículo 35 del Código Tributario.

El señor Riquelme señaló que esta norma vincula a los funcionarios del Servicio, y que la Ley de Bancos establece normas específicas para los empleados bancarios de guardar reserva.

La Comisión acordó lo siguiente:

1.- En el número 7) que agrega el número ix), agregado por el número iii) de la letra a) de la indicación N° 7) del Ejecutivo, un párrafo final del siguiente tenor: "El procedimiento será siempre secreto."

2.- En el literal c), nuevo, agregado por la letra b) de la indicación N° 7) del Ejecutivo, reemplazar el guarismo "90", por "30".

**Sometido a votación los numerales 22) y 23) del artículo primero, con las indicaciones presentadas y las modificaciones acordadas por la Comisión, estos fueron aprobados por doce votos. Votaron a favor los Diputados señores Bulnes, Barrera, Bianchi, Mellado, Naranjo, Rojas, Sáez, Sepúlveda y Yeomans. Votó en contra el diputado Romero. Se abstuvieron los Diputados Cid y Ramírez (9-1-2)**

30) Agrégase a continuación del artículo 85 Bis, el siguiente artículo 85 ter, nuevo:

“Artículo 85 ter. Las entidades financieras indicadas en la letra a) del artículo 85 bis deberán proporcionar al Servicio información de la cantidad de abonos que reciban titulares que sean personas naturales o jurídicas o patrimonios de afectación, con domicilio o residencia en Chile o que se hayan constituido o establecido en el país, cuando se cumplan los requisitos señalados a continuación.

1. Que dentro de un mismo día, semana o mes se produzcan más de 50 abonos en las cuentas antes indicadas provenientes de 50 o más personas o entidades diferentes o que dentro de un semestre presenten al menos 100 abonos de 100 personas o entidades diferentes.

2. Que se trate de titulares que no se encuentren dentro de aquellos cuya información deba ser reportada por aplicación de las disposiciones de la letra c) del artículo 85 bis.

La información a entregar al Servicio será aquella que permita identificar al titular de la cuenta, incluyendo su rol único tributario, la identificación de la cuenta, la cantidad de abonos que se han producido por parte de personas o entidades diferentes dentro de los periodos señalados en el número 1 y si la cantidad de abonos descrito en dicho número se ha superado en más de un periodo. La información a entregar no contendrá el monto de los abonos ni información respecto de las personas o entidades que realizaron los abonos.

La información que da cuenta este artículo deberá ser remitida al Servicio de manera semestral dentro de los meses de julio y enero respecto del semestre inmediatamente anterior.

Asimismo, cuando el Servicio cuente con información que le permita presumir que un contribuyente esté sub declarando sus ingresos o realizando otro tipo de ilícito tributario podrá solicitar que las entidades financieras obligadas a informar le entreguen información sobre la cantidad de abonos recibidos dentro de alguno de los periodos señalados en el número 1 respecto de las cuentas en que dicho contribuyente sea titular, identificando dichas cuentas. En ningún caso esta información podrá incluir los montos de las operaciones informadas, ni información respecto de las personas o entidades que realizaron los abonos.

La información recabada por el Servicio mediante las disposiciones de este artículo que no dé lugar a una fiscalización deberá ser eliminada en el plazo máximo de tres años desde su recepción. Asimismo, las entidades financieras deberán eliminar los reportes que hayan presentado ante el Servicio dentro de los 30 días siguientes a su remisión al Servicio.

La no entrega de la información al Servicio de forma oportuna y completa por parte de una entidad financiera será sancionada con el equivalente a una unidad tributaria anual por cada uno de los casos que debieron ser informados por aplicación de los números 1 y 2 del presente artículo, sin embargo, la multa total a pagar por cada entidad financiera no podrá exceder de las quinientas unidades tributarias anuales por cada periodo en que se debió reportar la información. La entrega de información falsa por parte del titular del producto o instrumento a reportar será sancionada con la multa establecida en el párrafo final del número 4 del artículo 97.

La información a la que accederá el Servicio por aplicación del presente artículo tendrá el carácter de reservada conforme a las reglas establecidas en los artículos 35 y 206 y no podrá ser divulgada en forma alguna, pudiendo ser sólo utilizada para los objetivos de fiscalización. El incumplimiento de la infracción de reserva se sancionará con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de setenta a quinientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la destitución del cargo del funcionario incumplidor.”.

#### **Indicación al numeral 30)**

De los diputados Cid y Mellado.

Para reemplazar el numeral 1. del primer inciso por el siguiente:

"1. Que dentro de dos de los últimos doce meses se produzcan más de 50 abonos en las cuentas antes indicadas provenientes de 50 o más personas o entidades diferentes o que dentro de los últimos seis meses presenten al menos 100 abonos de 100 personas o entidades diferentes."

El señor Riquelme explicó la introducción de un nuevo artículo 85 ter, que impone una obligación a las entidades bancarias de informar al Servicio de Impuestos Internos (SII) cuando un contribuyente reciba 50 o más transferencias de distintos RUT en un mes, o más de 100 abonos de distintas personas o RUT en un semestre. La información por reportar incluye solo el abono y el titular de la cuenta, sin revelar los montos ni la naturaleza de los abonos. Esta medida busca alertar al SII sobre posibles actividades económicas informales, particularmente si se detecta que un contribuyente recibe numerosas transferencias sin tener registrado un inicio de actividades. Esta herramienta se ve como un método efectivo para identificar el comercio informal, incluyendo transacciones realizadas a través de redes sociales, que suelen evadir obligaciones tributarias preferentemente las transferencias electrónicas para evitar ser detectadas por los sistemas de fiscalización.

El Diputado Bianchi elogió la introducción del nuevo artículo como una de las medidas más eficientes para mejorar el control sobre el comercio no legalizado o informal. Destacó el impacto positivo que esta medida podría tener en la igualdad de condiciones para los comercios formalmente establecidos que cumplen con sus obligaciones fiscales, incluyendo el pago de impuestos y la formalización de contratos de trabajo. Expresó su interés en conocer si el gobierno ha realizado alguna estimación sobre el potencial recaudatorio que esta medida podría representar, destacando la importancia

de optimizar los controles para aumentar la recaudación de forma justa y eficiente. Reconoció que el comercio informal se ha expandido significativamente y que medidas como esta son cruciales para abordar esta problemática.

El Diputado Romero subrayó la importancia de avanzar en la formalización de la economía, especialmente destacando el impacto de la nueva norma sobre el comercio informal, particularmente aquel realizado a través de redes sociales o en ferias libres. Reconoció la realidad de muchos emprendedores en su distrito, para quienes este tipo de comercio representa un medio de subsistencia. Señaló la necesidad de comprender la importancia de formalizarse y extendió una invitación al gobierno para presentar proyectos dentro del pacto fiscal que faciliten este proceso para quienes trabajan de manera informal, incluyendo aquellos en ferias y otros espacios. Hizo hincapié en la necesidad de un esfuerzo conjunto para apoyar la formalización de la economía, asegurando que el gobierno cuenta con el apoyo del partido republicano y otros sectores políticos para trabajar en este objetivo y permitir que las personas trabajen de manera regulada.

El Ministro Marcel, respondiendo al tema planteado por el Diputado Romero sobre la formalización de feriantes, indicó que el gobierno ha estado trabajando con organizaciones de feriantes durante más de un año para establecer un acuerdo sobre un régimen simplificado y rebajado. Este régimen busca facilitar el uso de puntos de venta (POS) para formalizar los pagos y asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los feriantes. Señaló que estas conversaciones se encuentran en sus etapas finales y expresó su optimismo en que, una vez implementado, este acuerdo representará un avance significativo en la formalización de este sector de la economía.

El señor Riquelme dijo que no se ha estimado la recaudación que podría derivarse de la medida para combatir la informalidad económica. Destacó que el impacto de la mayoría de las medidas debe evaluarse en su conjunto para comprender su efecto global. Aclaró que, además de las acciones destinadas a detectar la informalidad, se planea implementar iniciativas para promover la formalización de la economía. Estas iniciativas buscan apoyar a los contribuyentes en su proceso de formalización, ofreciendo herramientas y recursos, como los contemplados en el proyecto de ley relacionado con el asesoramiento contable, para aquellos dispuestos a regularizar su situación. Para los casos en que, tras el primer aviso, no se produzca una voluntad de formalización, el Servicio de Impuestos Internos (SII) podrá proceder con las acciones de fiscalización correspondientes.

Respecto a la indicación de su autoría, el Diputado Mellado planteó una preocupación sobre el impacto de la nueva normativa en situaciones comunitarias o personales extraordinarias que no corresponden a actividades económicas informales, pero que podrían ser afectadas por los umbrales de transferencias establecidos en la legislación. Ejemplificó con casos como juntas de vecinos o comités de vivienda que organizan rifas o recaudaciones para proyectos específicos, así como situaciones personales urgentes donde se solicita apoyo financiero a través de transferencias, como la operación de un familiar. Propuso que se consideren periodos más largos, como dos meses consecutivos de actividad, para determinar la regularidad y así diferenciar entre actividades informales y eventos esporádicos que no tienen un propósito comercial. Mellado sugirió esta

modificación para asegurar que la medida no afecte injustamente a quienes realizan colectas o actividades comunitarias en situaciones particulares.

El señor Riquelme abordó la preocupación del Diputado Mellado, explicando cómo la legislación propuesta contempla mecanismos para diferenciar entre actividades informales habituales y eventos no comerciales esporádicos. En el inciso segundo, se especifica que las entidades financieras deben informar si el patrón de transacciones excede los límites establecidos más de una vez en un semestre, lo que permite al Servicio de Impuestos Internos (SII) discernir si una operación es habitual dentro de la informalidad. La periodicidad semestral de los informes busca prevenir que los contribuyentes operen informalmente durante un año entero sin fiscalización. Este sistema busca equilibrar la eficiencia en la administración tributaria con la necesidad de no afectar negativamente a organizaciones gremiales o eventos comunitarios esporádicos, utilizando la identificación del contribuyente (RUT) para filtrar y decidir cuándo ejercer acciones de fiscalización, considerando el contexto y la frecuencia de las transacciones reportadas.

Los Diputados Cid y Mellado retiraron su indicación.

**Sometido a votación el numeral 30 del artículo primero, fue aprobado por ocho votos. Votaron a favor los diputados señores Bulnes, Barrera, Bianchi, Mellado, Naranjo, Rojas, Sáez y Yeomans. Se abstuvieron los diputados Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock (8-0-3)**

25) Sustitúyese el artículo 64 por el siguiente:

“Artículo 64. Cuando el precio o valor asignado al objeto de un acto, convención u operación sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que éste difiera notoriamente de los valores normales de mercado.

Para los efectos de este artículo se entenderá por valores normales de mercado los que habrían acordado partes no relacionadas, en operaciones y circunstancias comparables, considerando, entre otras, las características de la industria, sector o segmento, las funciones, activos o riesgos asumidos por las partes, las características específicas, componentes y elementos determinantes de los bienes, servicios, contratos, o cualquier otra operación que se analice y, en general, cualquier otra circunstancia relevante.

El Servicio deberá citar al contribuyente de acuerdo con el artículo 63 del Código Tributario, para que aporte todos los antecedentes que sirvan para comprobar si el acto, convención u operación se ha efectuado a valores normales de mercado. Con el fin de acreditar lo anterior, el contribuyente podrá utilizar los siguientes métodos de valorización.

a) Método de Flujo de Caja Descontado. Consiste en determinar la capacidad del bien, activo o empresa de generar ingresos futuros, por lo que su valor económico puede ser medido mediante el valor presente de los flujos que se esperan recibir

durante la vida del bien, activo o empresa descontados a una tasa asociada al riesgo de ese bien, activo o empresa.

b) Método de Relativos o Múltiplos. Consiste en estimar el valor objetivo de un bien, activo o empresa utilizando ciertos ratios de valor referencial de similares características.

c) Valor Contable Ajustado. Consiste en determinar los valores normales de mercado utilizando como base la información financiera del contribuyente, ajustando activos y pasivos bajo consideraciones de mercado.

d) Otros métodos de valoración. Cuando, atendidas las características y/o circunstancias del acto, convención u operación, no sea posible aplicar alguno de los métodos mencionados precedentemente o exista un método que sea más apropiado, el contribuyente podrá acreditar los valores normales de mercado utilizando cualquier otro método.

Los contribuyentes podrán acompañar estudios para acreditar los valores normales de mercado a través de un informe de valoración que dé cuenta de la determinación de los precios o valores del acto, convención u operación bajo análisis. La presentación de estos informes no libera al contribuyente de su obligación de mantener a disposición del Servicio todos los antecedentes en virtud de los cuales se han aplicado tales métodos o elaborado dichos estudios.

Los contribuyentes que sean personas naturales o que determinen sus rentas según lo establecido en la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrán liberarse de utilizar los métodos señalados debiendo, en todo caso, acreditar con todos los antecedentes con que cuente que el acto, convención u operación analizada se realizó a valores normales de mercado atendiendo a las circunstancias del acto, convención u operación en los términos señalados en el inciso segundo.

Si el contribuyente, en respuesta a la citación efectuada, no logra acreditar que el acto, convención u operación se ha efectuado a valores normales de mercado o no concurre o no da respuesta a dicha citación, el Servicio determinará fundadamente tales valores o precios utilizando los medios probatorios aportados por el contribuyente, si hubieren, y cualesquiera otros antecedentes de que disponga, debiendo aplicar para tales efectos los métodos señalados. El Servicio podrá requerir información a autoridades extranjeras respecto de los actos, convenciones u operaciones que sean objeto de fiscalización.

Determinados por el Servicio los valores o precios normales de mercado, se practicará la liquidación de impuestos o se dictará la resolución con la determinación de los ajustes respectivos, y la determinación de los intereses y multas que correspondan.

En todos aquellos casos en que proceda aplicar impuestos cuya determinación se basa en el precio o valor de bienes raíces, el Servicio de Impuestos

Internos podrá tasar dicho precio o valor cuando este difiera notoriamente de los valores de mercado, y girar de inmediato y sin otro trámite previo el impuesto correspondiente. La tasación y giro podrán ser impugnadas, en forma simultánea, a través del procedimiento a que se refiere el párrafo 1° Título II del Libro Tercero de este Código.

La diferencia entre el precio o valor asignado o pactado por el contribuyente y el determinado por el Servicio mediante resolución, liquidación o aquél propuesto por el contribuyente en respuesta a la citación, aceptado por el Servicio o el propuesto mediante declaraciones rectificatorias, se afectará en el ejercicio que corresponda, con el impuesto único del inciso primero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

No se afectarán con este impuesto único, las diferencias determinadas por el propio contribuyente en declaraciones rectificatorias presentadas antes de un requerimiento del Servicio sobre la materia, siempre que impliquen un aumento en su base imponible, debiendo tributar con los impuestos generales que correspondan al acto, convención u operación objeto de la rectificatoria.

No se aplicará lo dispuesto en este artículo respecto de cualquier tipo de reorganizaciones empresariales, tales como, fusiones, divisiones, la conversión del empresario individual o aportes de activos de cualquier clase dentro del territorio nacional, en la medida que dichas reorganizaciones obedezcan a una legítima razón de negocios. Tratándose de fusiones, divisiones, la conversión o el aporte parcial o total de activos se deberá mantener el costo tributario de los activos en la sociedad absorbente o naciente de una fusión, en la sociedad que nace con ocasión de la división o en la que recibe el aporte de uno o más activos y no se deberán originar flujos efectivos de dinero para el aportante.

Tampoco se aplicará la facultad de tasación a las reorganizaciones empresariales internacionales que produzcan efectos en bienes, acciones o derechos situados en el país, en la medida que cumplan los siguientes requisitos copulativos: exista una legítima razón de negocios, la reorganización se haya efectuado dentro del mismo grupo empresarial, que no se originen flujos de dinero para el aportante y se mantenga el costo tributario de los activos que se transfieren, asignen o aporten con ocasión de la reorganización, que se haya cumplido con las exigencias legales de la jurisdicción extranjera que corresponda y se mantenga o no se afecte la potestad tributaria de Chile.

Para los efectos del presente artículo se entenderá por legítima razón de negocios, entre otras, aquella que tenga por finalidad mejorar o facilitar las condiciones del negocio; así como obtener ventajas competitivas; financiamiento; la eliminación o mitigación de costos o riesgos; aumentar la capacidad productiva o de presencia en el mercado; optimizar la administración o cualquier otra finalidad similar a las anteriormente señaladas y que, en cualquier caso, sea distinta a la meramente tributaria.

Los contribuyentes podrán presentar consultas sobre la aplicación del presente artículo frente a una operación o reorganización empresarial. Dicha consulta se tramitará según el procedimiento del artículo 26 bis.”.

### **Indicación Del Ejecutivo**

8) Para modificar su actual numeral 25), que ha pasado a ser 26), que sustituye el artículo 64, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase sus incisos terceros y cuarto por los siguientes:

“El Servicio deberá citar al contribuyente de acuerdo al artículo 63 del Código Tributario, para que aporte todos los antecedentes que sirvan para comprobar si el acto, convención u operación se ha efectuado a valores normales de mercado. El contribuyente podrá acompañar estudios para acreditar los valores normales de mercado a través de un informe de valoración que dé cuenta de la determinación de los precios o valores del acto, convención u operación bajo análisis.

El Servicio podrá, por resolución, sugerir la utilización de uno o más métodos de valoración para que los contribuyentes puedan acreditar que sus operaciones se realizan a valores normales de mercado en los términos indicados en el inciso segundo.”.

b) Elimínase el inciso quinto readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes.

c) Agrégase en el inciso duodécimo, que ha pasado a ser undécimo, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“Lo dispuesto en el presente inciso no será aplicable respecto de reorganizaciones empresariales que impliquen el traslado de la propiedad sea directa o indirecta de bienes, acciones o derechos, situados en el país, a entidades domiciliadas o residentes en países o territorios con régimen fiscal preferencial, a los que se refiere el artículo 41 H o que según la legislación extranjera estén liberados de llevar contabilidad según normas de general aplicación.”.

### **Indicación de los Diputados Cid y Mellado:**

Para reemplazar, en el primer inciso, la frase "el Servicio podrá tasar" por "el Servicio, mediante resolución fundada, podrá tasar".

El señor Riquelme detalló las modificaciones al artículo 64, que concierne a la facultad de tasación del Servicio de Impuestos Internos. Este artículo permite al SII determinar el valor de las operaciones de un contribuyente cuando se utilizan valores significativamente inferiores al valor corriente en el mercado. La principal modificación

reemplaza el término "valor corriente en plaza" por "valor normal de mercado", definido como el valor acordado entre partes independientes en operaciones comparables. Adicionalmente, se eliminó la descripción de métodos de valorización específicos del proyecto original, permitiendo al SII sugerir, mediante resolución, métodos de valorización de forma voluntaria para el contribuyente, protegiendo así las operaciones realizadas de buena fe.

La segunda parte de la modificación se enfoca en las reorganizaciones empresariales, estableciendo que no serán objeto de tasación siempre que tengan una legítima razón de negocio, ya sean nacionales o internacionales. Sin embargo, se excluyen las reorganizaciones internacionales cuyo principal objetivo sea cambiar la propiedad de activos chilenos hacia países considerados paraísos tributarios.

El señor Riquelme expresó que el ejecutivo no se opone al contenido de la indicación del Diputado Mellado, pero planteó preocupaciones sobre la forma en que se implementaría. Señaló que la tasación no siempre se realiza a través de una resolución, ya que puede estar incluida en una liquidación tributaria. Emitir una resolución específica podría generar problemas en cuanto a cómo se reclamaría esta decisión, especialmente si se declara juntamente con la liquidación o por separado. Sugirió que, en vez de establecer que la tasación se realice mediante resolución, sería más apropiado permitir que el servicio pueda tasar fundadamente, evitando posibles incoherencias en la normativa.

La Comisión acordó agregar la palabra "fundadamente" luego de la palabra "tasar", en la indicación de los Diputados Cid y Mellado.

**Sometido a votación el numeral 25 del artículo primero, con las indicaciones acordadas, fue aprobado por ocho votos. Votaron a favor los diputados señores Bulnes, Barrera, Bianchi, Mellado, Naranjo, Rojas, Sáez y Yeomans. Se abstuvieron los diputados Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock (8-0-3)**

28) Modifícase el artículo 68 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su inciso sexto, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido la siguiente frase: "Esta misma obligación existe cuando el cambio de socios, la fusión, división o transformación ocurre en el exterior, siempre que produzca un efecto directo en un contribuyente domiciliado o residente en Chile."

b) Sustitúyese su inciso décimo por el siguiente:

"El incumplimiento de la obligación de información establecida en este artículo será sancionado conforme al número 1° del artículo 97. Además, cuando dicho incumplimiento provenga de un contribuyente que forme parte de un Grupo Empresarial o sus ingresos por ventas y servicios y otras actividades del giro hayan superado las 50.000 unidades de fomento durante el año comercial del incumplimiento o en el inmediatamente anterior, los plazos de prescripción a que se refieren los artículos 200 y 201 se entenderán aumentados o renovados en 12 meses, según corresponda, para la revisión de todos los

efectos tributarios que se desprendan de las modificaciones y acuerdos no informados, respecto de todos los contribuyentes que intervinieren en ellos, a partir de la fecha en que sean informados al Servicio o de la fecha en que este último detecte el incumplimiento. El plazo de prescripción se aumentará en 12 meses a continuación del término de los plazos originales de prescripción y la renovación ocurrirá en la medida que el contribuyente cumpla su obligación de informar o el Servicio detecte el incumplimiento fuera de los plazos originales de prescripción. Con todo el plazo máximo de prescripción, considerando la renovación, no podrá superar los 10 años.”.

c) Agrégase, a continuación del inciso décimo, los siguientes incisos undécimo, duodécimo y final, nuevos:

“El aumento o ampliación de la prescripción señalado en el inciso anterior procederá exclusivamente cuando el incumplimiento buscare evitar el pago de un impuesto, ocultar al sujeto pasivo o evitar la aplicación de una norma especial o general antielusiva. Se encuentran en esta situación los contribuyentes que no declaren un impuesto o declaren un impuesto menor cuyo origen sea la modificación no informada, no presenten una declaración jurada que contenga o de cuenta de la modificación o cuando la información omitida sea esencial para la calificación de una operación como elusiva o para aplicación de una norma especial para evitar la elusión. Con todo, el Servicio podrá, de oficio, actualizar la información que el contribuyente deba proporcionar conforme al inciso sexto, cuando obtenga dicha información de fuentes públicas o pueda desprenderse de los antecedentes proporcionados por el contribuyente respecto de otro tipo de actuaciones frente al Servicio la que se incorporará en la carpeta tributaria y se notificará al contribuyente, no siendo aplicable en tal caso la multa del inciso anterior.

Las siguientes entidades se encontrarán obligadas a exigir la acreditación de haber efectuado ante el Servicio el trámite de inicio de actividades descrito en el inciso primero, respecto de las personas o contribuyentes que a continuación se señalan, a menos que estos acrediten que existe una autorización expresa que la libere de esta obligación:

a) Todos los órganos de la administración del Estado, Gobiernos Regionales y Municipalidades respecto de las personas que requieran una autorización para desarrollar una actividad económica o que dicha autorización sea parte de los requisitos a cumplir para ser autorizado a desarrollar una actividad económica.

b) Los administradores, operadores o proveedores de medios de pago electrónico, respecto de quienes contraten sus servicios a efectos de desarrollar una actividad económica.

c) Los operadores de plataformas digitales de intermediación que permitan operaciones entre terceros para la adquisición de bienes o servicios, respecto de las entidades que ofrezcan sus productos o servicios a través de dicha plataforma.

La forma de cumplir con la obligación del inciso precedente será regulada por el Servicio mediante resolución.”.

El señor Riquelme se refirió en primer término a las modificaciones del artículo 68, el cual establece la obligación de diversos organismos de exigir el inicio de actividades a personas que realicen actividad económica con ellos. Esta disposición busca unificar criterios y promover la formalización, evitando incoherencias en la aplicación de patentes municipales o permisos. Además, mencionó que se busca ampliar la prescripción hasta 10 años para quienes oculten información al Servicio de Impuestos Internos, como medida de control contra la evasión fiscal. Esta disposición pretende evitar que algunos contribuyentes esperen a que venzan los plazos de prescripción para informar modificaciones, dejando al servicio sin capacidad de acción fiscalizadora.

La Diputada Bulnes consultó cómo se califica la habitualidad para determinar las obligaciones de un contribuyente.

El Subdirector Ramírez explicó que, en términos generales, el reglamento de la ley indica que se deben considerar el volumen, la cantidad y la frecuencia de las transacciones para determinar la aplicación de la normativa. Sin embargo, señaló que estos criterios deben ser especificados en resoluciones o circulares del Servicio de Impuestos Internos para brindar una guía más precisa sobre cómo aplicar la ley en la práctica.

El Diputado Bianchi consideró que la norma está redactada en términos excesivos, por lo que solicitó la votación separada del número 28.

El Diputado Mellado argumentó que están presentes para combatir la evasión de impuestos, especialmente en el sector de ventas a través de plataformas digitales. Afirmó que quienes realizan comercio deben pagar impuestos y cumplir con la iniciación de actividades. Reconoció la existencia de eventos esporádicos como ferias de verano, pero destacó la constancia en las ventas en línea. Propuso una diferenciación entre ventas estacionales y ventas continuas en plataformas digitales, sugiriendo flexibilidad para actividades temporales, pero enfatizando en la necesidad de abordar la evasión en esta ley en su totalidad.

El señor Riquelme destacó varios puntos importantes. Primero, señaló que las excepciones a la obligación de exigir inicio de actividades están condicionadas a una autorización expresa que libere de esa obligación. Segundo, mencionó que el Servicio establecerá mediante resolución los criterios para exigir el inicio de actividades, los cuales se basarán en la jurisprudencia administrativa del Servicio de Impuestos Internos. Tercero, explicó que las ferias esporádicas tienen un régimen especial de autorización por parte del servicio, y que existen casos excepcionales donde se permite operar sin iniciar actividades. Además, propuso agregar la palabra "regularmente" después de "servicios" en la letra c, para clarificar que la obligación de inicio de actividades aplica a las entidades que ofrecen productos o servicios de manera regular a través de plataformas digitales de intermediación. Esto, junto con las interpretaciones del servicio, proporcionaría certeza en estos casos.

El Diputado Romero planteó una preocupación con respecto a las organizaciones como los centros de padres o clubes de adultos mayores que realizan ventas de productos menores para recaudar fondos. Explicó que, actualmente, estas entidades podrían estar sujetas a la exigencia de tener iniciación de actividades y pagar

impuestos, lo cual podría dificultar su labor y generarles una carga administrativa innecesaria. Propuso que estas organizaciones puedan obtener una autorización o excepción de manera más sencilla, sin necesidad de pasar por un proceso complejo que implique la emisión de resoluciones por parte del Servicio de Impuestos Internos. Su preocupación radica en garantizar que estas entidades puedan llevar a cabo sus actividades de manera efectiva y sin obstáculos administrativos.

El señor Riquelme explicó que las municipalidades solo requerirían la autorización o excepción para actividades económicas específicas. Además, destacó que el Servicio de Impuestos Internos regulará esta situación mediante resoluciones, basándose en la jurisprudencia administrativa y la historia de decisiones previas del servicio. Esto significa que situaciones como las mencionadas anteriormente ya estarán reguladas o podrán ser reguladas a través de estas resoluciones, lo que evitaría complicaciones en la práctica.

El Diputado Mellado preguntó cuánta mayor recaudación generará el combate de la informalidad económica.

El señor Riquelme señaló que se ha estimado que esta mayor recaudación es cercana al 0,3% del PIB.

La Comisión acordó modificar el literal c) de la letra c) de este número 28, para intercalar entre de la expresión “servicios” y “a través de dicha plataforma” la expresión “regularmente”. Asimismo, se acordó agregar habitual en la letra a), de la letra c), luego de la frase “actividad económica”.

**Sometido a votación el numeral 28 del artículo primero, con las modificaciones propuestas, fue aprobado por once votos. Votaron a favor los diputados señores Bulnes, Barrera, Bianchi, Mellado, Naranjo, Ramirez, Rojas, Romero, Sáez, Von Mühlenbrock y Yeomans. (11-0-0)**

29) Modifícase el artículo 69 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, el texto que va a continuación del segundo punto seguido y hasta el punto aparte, por la siguiente oración: “Una vez presentado el aviso de término de giro o actividades en la forma señalada precedentemente, el Servicio tendrá un plazo de seis meses para revisar y girar directamente cualquier diferencia de impuestos. Verificado el pago de los impuestos que resulten, se procederá a certificar el término de giro.”.

b) Intercálase, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y terceros nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto y así sucesivamente:

“Si durante el periodo de revisión de la declaración de termino de giro, el Servicio toma conocimiento de nuevos antecedentes que modifiquen la determinación de impuestos del contribuyente, o que el contribuyente presente antecedentes adicionales que no haya tenido a disposición al momento de realizar la declaración, o en caso que se

establezca mediante resolución fundada que sus declaraciones son maliciosamente falsas; se ampliará el plazo en tres meses para efectuar la revisión de los nuevos antecedentes, debiendo comunicar al contribuyente la ampliación respectiva.

Transcurridos los plazos de revisión mencionados en los incisos precedentes, según corresponda, el funcionario a cargo certificará el término de la revisión. En caso de que el Servicio no se pronuncie en los plazos mencionados, se entenderá aceptada la declaración del contribuyente, circunstancia que lo habilitará para solicitar el giro inmediato de los impuestos, conforme al contenido de su declaración.”.

c) Sustitúyese el inciso tercero, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

“Aceptada o teniéndose por aceptada la declaración de término de actividades formulada por el contribuyente, el Servicio quedará inhibido para ejercer ulteriores fiscalizaciones, debiendo notificar al contribuyente el cierre definitivo del procedimiento dentro del plazo de 15 días. No obstante, encontrándose vigentes los plazos de revisión según el artículo 200, el Servicio podrá iniciar un procedimiento de fiscalización y/o citar al contribuyente conforme el artículo 63, cuando con posterioridad a la certificación de término de giro, se tome conocimiento de nuevos antecedentes y ellos dieran lugar a la aplicación de los artículos 4° ter o 4° quáter. En estos casos la notificación deberá ser efectuada a los socios del contribuyente que realizó el término de giro y en caso de determinarse alguna diferencia de impuestos esta será de responsabilidad de las sociedades continuadoras en caso de existir o de quienes sean los beneficiarios o titulares de las entidades disueltas.”.

d) Sustitúyese el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso séptimo, por el siguiente.

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, los contribuyentes sujetos al artículo 14 letra D) de la Ley sobre impuesto a la renta podrán solicitar un término de giro simplificado siempre que además de la declaración y los antecedentes señalados en el inciso primero acompañen una declaración en la respectiva escritura pública donde el propietario, los accionistas, socios o comuneros se hagan responsables solidariamente de todos los impuestos que se adeudaren por la empresa cuyo término de giro se solicita. En estos casos el Servicio procederá dentro del plazo de un mes a girar los impuestos conforme a la declaración del contribuyente y a certificar el término de giro una vez verificado el pago. No obstante, el Servicio podrá dentro del plazo de 6 meses de efectuada la solicitud de término de giro, ampliable por 3 meses cuando proceda lo dispuesto en el inciso segundo girar y determinar cualquier diferencia de impuestos o proceder a iniciar un proceso de fiscalización debiendo en este caso notificar a él o los socios, accionistas o comuneros, según corresponda.”.

e) Reemplázase en el inciso octavo, que ha pasado a ser inciso décimo, la oración “refiere el inciso quinto” por “refieren los dos incisos anteriores”.

f) Sustitúyese inciso final por el siguiente:

“Cuando un contribuyente presente 6 o más períodos tributarios continuos sin presentar declaraciones mensuales de impuestos el Servicio podrá disponer acciones que permitan establecer si el contribuyente ha cesado o cesará el giro de sus actividades y así resguardar debidamente el interés fiscal. Transcurrido 6 meses desde la materialización de las acciones impulsadas por el Servicio sin que el contribuyente haya manifestado su decisión de continuar con sus operaciones o haya reiniciado su actividad presentando regularmente sus declaraciones mensuales y siempre que no tenga utilidades ni activos pendientes de tributación o no se determinen diferencias netas de impuestos, y no posea deudas tributarias, se presumirá legalmente que ha terminado su giro, lo que deberá ser declarado por el Servicio mediante resolución y sin necesidad de citación previa. Dicha resolución podrá ser revisada conforme a lo dispuesto en el número 5°.- de la letra B.- del inciso segundo del artículo 6° o conforme lo dispuesto en el artículo 123 bis, sin perjuicio de poder reclamar conforme el artículo 124 de la resolución que se dicte en dicho procedimiento. El Servicio agregará en la carpeta tributaria electrónica del contribuyente los antecedentes del caso incluyendo la constancia que el contribuyente no tiene deuda tributaria vigente, en la forma señalada en el número 16 del artículo 8. Misma presunción será aplicable cuando, sin mediar acción del Servicio, hayan transcurrido 36 o más períodos tributarios sin operaciones, siempre que concurren los demás requisitos establecidos en el presente inciso.”.

#### **Indicación del Ejecutivo**

Para sustituir la letra b) de su actual numeral 29) que ha pasado a ser 30), readecuándose el orden correlativo de los incisos, en el siguiente sentido:

“b) Intercálase, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, pasando el actual inciso segundo a ser quinto y así sucesivamente:

“Si durante el periodo de revisión de la declaración de termino de giro, el Servicio toma conocimiento de nuevos antecedentes que modifiquen la determinación de impuestos del contribuyente, o que el contribuyente presente antecedentes adicionales que no haya tenido a disposición al momento de realizar la declaración, o en caso que se establezca mediante resolución fundada que sus declaraciones son maliciosamente falsas; se ampliará el plazo en tres meses para efectuar la revisión de los nuevos antecedentes, debiendo comunicar al contribuyente la ampliación respectiva.

El Servicio podrá poner término al procedimiento iniciado por la solicitud del contribuyente cuando no se hubieren aportado los antecedentes señalados en el inciso primero. Para estos efectos se deberá notificar al contribuyente señalando que tiene un

plazo de 5 días para aportar los antecedentes faltantes. Si el contribuyente aportare los antecedentes, el plazo indicado en el inciso primero comenzará a correr desde la fecha en que todos los antecedentes fueron debidamente aportados. Cuando el contribuyente no aportare los antecedentes requeridos se procederá a dejar sin efecto la solicitud de término de giro, mediante una resolución que deberá señalar los antecedentes que no fueron aportados por el contribuyente.

Transcurridos los plazos de revisión mencionados en los incisos precedentes, según corresponda, el funcionario a cargo certificará el término de la revisión. En caso de que el Servicio no se pronuncie en los plazos mencionados, se entenderá aceptada la declaración del contribuyente, circunstancia que lo habilitará para solicitar el giro inmediato de los impuestos, conforme al contenido de su declaración.”.”.

36) Modifícase el artículo 101 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el encabezado de su inciso primero la frase “dos meses” por “cinco meses y el 50% de su remuneración”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la frase “sin perjuicio de las penas contenidas en el Código Penal” por la oración “será sancionado con la destitución de su cargo y multa del cien por ciento del beneficio solicitado o aceptado como remuneración o recompensa, sin perjuicio de las penas contenidas en el Código Penal. En este caso, el plazo señalado en la letra e) del artículo 12 del Estatuto Administrativo será de 10 años.”.

El señor Riquelme explica las modificaciones al artículo 69, que se refieren al término de giro de actividades económicas. Se ha agregado un inciso que permite al Servicio de Impuestos Internos poner término anticipado al procedimiento de término de giro si el contribuyente no presenta los antecedentes requeridos para verificar dicho término, siempre y cuando el servicio haya efectuado un requerimiento y el contribuyente no haya cumplido con él en un plazo de 5 días. Esto garantiza que cualquier finalización del procedimiento esté respaldada por un acto final del servicio. Además, se establece la posibilidad de un término de giro simplificado en solo un mes para las pymes, siempre y cuando en la escritura de término de giro se constituyan los socios como solidariamente responsables. Esto agiliza el proceso para las pymes, pero asegura que exista un obligado al pago en caso de impuestos pendientes.

Respecto a la propuesta relacionada con las sanciones a los fiscalizadores, señaló que se busca incrementar las sanciones para ciertos incumplimientos por parte de los funcionarios. Mencionó que actualmente tienen una sanción de suspensión de hasta 2 meses, la cual se incrementaría a 5 meses, junto con una multa del 50% de su remuneración. Estas sanciones se aplicarían en casos donde los funcionarios permitan o faciliten el incumplimiento de las leyes tributarias, ofrezcan su intervención para reducir la carga tributaria de un contribuyente, o infrinjan la obligación de guardar secreto de las

declaraciones. Además, indicó que se incluye la destitución del cargo y una multa del 100% del beneficio solicitado o aceptado como remuneración o recompensa.

**Sometido a votación los numerales 29) con su indicación respectiva y el numeral 36), todos del artículo primero, fueron aprobados por once votos. Votaron a favor los diputados señores Bulnes, Barrera, Bianchi, Mellado, Naranjo, Ramirez, Rojas, Romero, Sáez, Von Mühlenbrock y Yeomans. (11-0-0)**

31) Modifícase el artículo 97 en el siguiente sentido:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones al numeral 4:

i) Modifícase su párrafo primero en el siguiente sentido:

- Reemplázase la palabra “cincuenta” por la palabra “cien”.

- Reemplázase la expresión “tributo eludido y con presidio menor en sus grados medio a máximo” por “tributo evadido y con presidio menor en su grado máximo”.

ii) Reemplázase, en el párrafo tercero, la expresión “simulando una operación tributaria o mediante cualquiera otra” por la frase “mediante cualquier”.

iii) Sustitúyese el párrafo quinto, por el siguiente:

“El que confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin timbre del Servicio será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de hasta 40 unidades tributarias anuales.”.

iv) Agrégase, a continuación del párrafo quinto, el siguiente párrafo sexto, nuevo:

“El que incurra en alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior para cometer o posibilitar la comisión de los delitos de este número, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y multa de hasta 100 unidades tributarias anuales.”.

b) Agrégase, en el párrafo primero del numeral 6º, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Sin embargo, respecto de contribuyentes cuyos ingresos por ventas y servicios y otras actividades del giro hayan superado las 50.000 unidades de fomento durante el año comercial inmediatamente anterior, que no exhiban o aporten antecedentes

específicamente requeridos en un procedimiento de fiscalización iniciado conforme el artículo 59, les será aplicable la multa establecida en el párrafo siguiente con las mismas limitaciones.”.

c) Modifícase el primer párrafo de su numeral 9º en el siguiente sentido:

i) Elimínase la palabra “efectivamente”.

ii) Intercálase, entre la palabra “clandestino” y la frase “del comercio”, la frase “en cualquier de sus formas”.

d) Modifícase su numeral 10º en el siguiente sentido:

i) Intercálase, en el párrafo primero, entre la voz “otorgamiento” y la conjunción “de”, la oración “o el no envío de la información electrónica al Servicio,”.

ii) Sustitúyese el párrafo segundo por el siguiente:

“En el caso de las infracciones señaladas en el párrafo primero, éstas deberán ser, además, sancionadas con clausura de hasta 20 días de la oficina, estudio, establecimiento, sucursal, medio de transporte, maquinaria o similar en que se hubiere cometido la infracción, o de la plataforma virtual o digital a través de la cual el contribuyente realiza el ejercicio de la actividad comercial. Asimismo, no se autorizarán ni se permitirá la emisión al contribuyente de documentos tributarios. En caso de reiteración de infracciones, de acuerdo al párrafo tercero, el Director podrá solicitar la suspensión del dominio web o suspender el acceso al proveedor de pago o similar por el periodo que dure la clausura.”.

iii) Reemplázase, en el párrafo tercero, la frase “el inciso primero” por la expresión “este número”.

e) Intercálase, en el numeral 12º, entre la expresión “corresponda,” y la conjunción “con” la oración “el uso de medios de transporte, maquinarias o similares, el uso de la plataforma virtual o digital mediante la cual realiza su actividad, o la emisión de documentos tributarios en papel o electrónicos,”.

f) Sustitúyese su numeral 22 por el siguiente:

“22.- El que autorizare folios de facturas, boletas, guías de despacho, notas de crédito, notas de débito u otros documentos tributarios electrónicos a sabiendas que serán utilizados para defraudar al Fisco, será sancionado con pena de presidio menor en su grado máximo y multa de hasta 10 unidades tributarias anuales.”

g) Agrégase, a continuación del numeral 26, el siguiente numeral 27, nuevo:

“27.- El que habiendo tomado conocimiento del inicio de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o liquidación del impuesto o el cobro judicial de obligaciones tributarias, ejecutare actos o contratos que disminuyan su activo o aumenten su pasivo sin otra justificación económica o jurídica que la de perjudicar a la administración tributaria o frustrar total o parcialmente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo.”.

### **Indicación del Ejecutivo**

10) Para agregar, en su actual numeral 31) que ha pasado a ser 32), el siguiente literal f), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“f) Modifícase su numeral 17° de la siguiente forma:

i) Agrégase, en el párrafo primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“En caso de que los bienes movilizados o trasladados no hayan cumplido las exigencias legales relativas a la declaración y pago de los impuestos que graven su producción o comercio, sean falsos o se trate de bienes cuya comercialización se encuentra prohibida, la multa será del 20% al 300% de una unidad tributaria anual.”.

ii) Agrégase en el párrafo segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“En caso de que la infracción se cometa a propósito de la movilización o traslado de los bienes indicados en la oración final del párrafo anterior, se procederá a la incautación de los bienes.”.

iii) Intercálase, en el párrafo tercero, entre las expresiones “más inmediato” y “sin más trámite”, la expresión “, y en el menor plazo posible,”.

33) Agrégase, a continuación del artículo 100 bis, el siguiente artículo 100 ter, nuevo:

“Artículo 100 ter.- Constituye una circunstancia calificada para que el Director decida perseguir únicamente la aplicación de una sanción pecuniaria según señala el inciso tercero del artículo 162 del Código Tributario, la cooperación eficaz que un contribuyente realice dentro del procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el N° 10 del artículo 161 y siempre que conduzca al esclarecimiento de delitos tributarios y permita la identificación de los demás responsables. Se entenderá por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones sustanciales, precisos, verídicos y comprobables, desconocidos por el Servicio, sin los cuales, no se hubiese podido alcanzar los fines señalados.

El Servicio, mediante resolución, establecerá los parámetros objetivos para determinar el carácter sustancial, preciso, veraz, comprobable y desconocido de los antecedentes aportados.

En el evento que la mencionada cooperación eficaz se verifique durante la investigación a cargo del Ministerio Público una vez presentada la denuncia o querrela en los términos del inciso primero del artículo 162, se podrá reducir la pena hasta en dos grados, siempre que la colaboración también se efectúe con el Ministerio Público. La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable cuando la colaboración se refiera a delitos cometidos únicamente por el contribuyente.”.

34) Agregáse, a continuación del artículo 100 ter, nuevo, el siguiente artículo 100 quáter, nuevo:

“Artículo 100 quáter.- Tendrán la calidad de denunciante anónimo las personas naturales que, de manera voluntaria y en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, colaboren con investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios aportando antecedentes sustanciales, precisos, veraces, comprobables y desconocidos para el Servicio, para la detección, constatación o acreditación de éstos, o de la participación del presunto infractor o imputado de dichos delitos. No tendrán la calidad de denunciante anónimo quienes hayan incurrido en la conducta sancionada o ejerzan un cargo de administración o dirección respecto de la entidad denunciada cuando corresponda. Del mismo modo, no podrán acogerse al procedimiento señalado en este artículo las personas naturales querreladas, con una investigación formalizada en su contra, acusadas o que se encuentren cumpliendo condena, por delitos tributarios. Lo mismo regirá cuando respecto de cualquiera de los sujetos mencionados, se haya ejercido la facultad de perseguir la multa de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 100 bis o en el artículo 161, ni quienes hayan recibido la información de las personas inhabilitadas en los términos de este inciso.

La calidad de denunciante anónimo se adquiere a partir de la dictación de la resolución fundada que emita el Servicio en la que se indique el cumplimiento de los requisitos del inciso anterior, la cual deberá ser notificada al denunciante mediante correo electrónico. La resolución del Servicio a que se refiere este inciso, así como la identidad del denunciante anónimo, tendrán el carácter de secreto, salvo que el mismo denunciante renuncie a dicho anonimato. Las Policías, a requerimiento del Servicio, deberán adoptar todas las medidas de protección para el denunciante que sean pertinentes según las necesidades de cada caso.

Quien solicite que se le otorgue la calidad de denunciante anónimo, aportando antecedentes a sabiendas de que éstos son falsos o fraudulentos, será sancionado con las penas de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 15 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las acciones que el denunciado pudiese interponer para resarcir los perjuicios causados. En caso de que el sancionado tuviere la calidad de denunciante anónimo según lo dispuesto en el inciso anterior, de forma adicional perderá dicha calidad.

La resolución señalada en el inciso segundo anterior y la identidad del denunciante anónimo, así como aquellos antecedentes que pudiesen servir para su identificación, tendrán el carácter de reservados conforme las reglas establecidas en los artículos 35 y 206, y no podrán ser divulgados en forma alguna, pudiendo ser utilizados únicamente para cumplir con los objetivos de investigación que le son propios, salvo que el mismo denunciante renuncie a dicho anonimato. Toda persona que haya tomado conocimiento de la identidad de un denunciante anónimo o de quien haya solicitado tal calidad de conformidad al inciso anterior, tendrá el deber de guardar secreto respecto de cualquier antecedente que permita identificar a dicho denunciante, siéndole aplicable la facultad de abstenerse de declarar únicamente sobre dichos antecedentes, en los términos previstos en el artículo 303 del Código Procesal Penal y artículo 360 del Código de Procedimiento Civil. La infracción de la reserva de la información obtenida mediante las disposiciones de este artículo se sancionará con multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. En caso de que el infractor desempeñe funciones en el Servicio u otro organismo público, dicha infracción será sancionada, además, con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados. Asimismo, dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo.

De igual forma, la identidad de aquellas personas que soliciten la calidad de denunciante anónimo y entreguen antecedentes relativos a hechos constitutivos de delitos tributarios y aduaneros tendrá el carácter de secreta, aun cuando tales antecedentes no sean suficientes para dictar la resolución referida en el inciso segundo de este artículo, a menos que proceda lo dispuesto en el inciso tercero.

El denunciante anónimo que colabore con el Servicio, de conformidad a este artículo no será penal ni administrativamente responsable por efectuar dicha colaboración. Asimismo, tampoco será civilmente responsable por los perjuicios que se produzcan por el solo hecho de realizar la referida colaboración, salvo que proceda la excepción establecida en el inciso tercero.”.

35) Agrégase, a continuación del artículo 100 quáter, nuevo, el siguiente artículo 100 quinquies, nuevo:

“Artículo 100 quinquies- En aquellos casos que, producto de la información proporcionada, se impusiere judicialmente al imputado o infractor la obligación de pagar un monto de dinero por concepto de multa no inferior al mínimo que establece el

delito, ya sea en el proceso penal o en un procedimiento bajo el artículo 161, con ocasión de haberse ejercido la opción del inciso tercero del artículo 162, el denunciante anónimo tendrá derecho a recibir el 10% de la multa que se aplique como consecuencia de la investigación y procedimiento en los cuales colaboró.

Cuando distintos denunciante anónimos hubieren colaborado en las mismas conductas sancionadas, el premio señalado en el inciso anterior se distribuirá en la forma que determine el Servicio mediante resolución.

Una vez enterada la multa por el infractor en la Tesorería General de la República, corresponderá a esta institución entregar a cada denunciante anónimo el monto correspondiente, según indique el Servicio mediante resolución fundada. La Tesorería General de la República deberá comunicar el pago tan pronto ello haya ocurrido, debiendo tomar las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo anterior.

El monto percibido por el denunciante anónimo en virtud del presente artículo no constituirá renta y las operaciones necesarias para efectuar el pago correspondiente gozarán de secreto bancario.”.

#### **Indicaciones al numeral 34)**

##### **1. Del Ejecutivo**

Para intercalar en su numeral 34) que incorpora el artículo 100 quáter, en su inciso primero entre la frase “cuando corresponda” y el punto seguido la frase “o los abogados que hubiesen prestado asesoría, durante los tres años anteriores a efectuar la denuncia”.

##### **2. Del Diputado Mellado**

Para reemplazar el inciso tercero del nuevo artículo 100 quáter por el siguiente:

“Quien solicite que se le otorgue la calidad de denunciante anónimo, aportando antecedentes a sabiendas de que éstos son falsos o fraudulentos, será sancionado con las penas de presidio menor en su grado medio a máximo, prohibición de contratar con el Estado por el plazo de 5 años, prohibición de trabajar para el Estado por el plazo de 5 años y multa de 15 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las acciones que el denunciado pudiese interponer para resarcir los perjuicios causados. En caso de que el sancionado tuviere la calidad de denunciante anónimo según lo dispuesto en el inciso anterior, de forma adicional perderá dicha calidad.”

#### **Indicación del Ejecutivo**

Para eliminar su actual numeral 35) readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

El señor Riquelme explicó la propuesta relacionada con la regulación de las penas asociadas a los delitos tributarios. Señaló que se busca incrementar las sanciones en los delitos más graves, como aquellos relacionados con declaraciones maliciosamente falsas o la omisión de libros de contabilidad. Se subiría la multa de 50 a 100 y se aumentaría la pena de presidio menor en su grado medio máximo a presidio menor en su grado máximo. También mencionó la modificación del tipo penal sobre la confección, venta o facilitación de documentos tributarios falsos, incluyendo la incautación de bienes detectados que no cumplan con la formalidad legal o sean ilícitos. Destacó que actualmente el Servicio de Impuestos Internos no tiene la facultad de incautar estos bienes cuando detecta estas situaciones.

El numeral 33 se refiere a la colaboración sustancial en casos de delitos tributarios. Si un contribuyente comete un delito tributario en conjunto con otros y uno de ellos se autodenuncia ante el Servicio de Impuestos Internos, el servicio puede optar por no ejercer la acción penal contra ese contribuyente, siempre y cuando haya una colaboración sustancial en la detección de toda la cadena de comercio ilícito. Esta medida es importante para desbaratar cadenas de comercio informal.

Mencionó que, en el numeral del denunciante anónimo, se regulaba la posibilidad de que los contribuyentes pudieran denunciar de forma anónima la comisión de delitos tributarios. Sin embargo, en busca de un acuerdo más transversal, el ejecutivo decidió retirar la recompensa económica adicionalmente. Además, dentro de las indicaciones incluidas hoy, se propone que los abogados que hayan prestado sus servicios en los últimos 3 años no sean denunciadores anónimos. Por su función de asesores legales, podrían haber tenido acceso a información confidencial y no deben usarla más allá del secreto profesional al que están sometidos.

El Diputado Mellado comentó que, aunque no haya estímulo económico para el denunciante anónimo, es importante que haya consecuencias para este tipo de denuncias. Propuso que, si se trata de una empresa, debería existir una prohibición de contratar con el estado por un plazo de 5 años, y si se trata de una persona, podría haber una prohibición de trabajar para el estado durante el mismo período. De esta manera, la persona que considere hacer una denuncia anónima tendría que pensarlo muy bien, ya que podría enfrentar estas consecuencias.

El Diputado Barrera expresó su opinión sobre las modificaciones realizadas al artículo relacionado con el denunciante anónimo, particularmente la eliminación del beneficio para el denunciante. Consideró que esto desvirtúa el propósito del denunciante anónimo, ya que se le estaría diciendo a una persona que puede denunciar, pero solo enfrentaría castigo si su denuncia no prospera o si no hay suficientes pruebas. Afirmó que, sin incentivos para el denunciante, este sistema se convierte solo en un castigo. Solicitó al ejecutivo aclarar esta situación.

El Diputado Bianchi señaló que entendía la solicitud de la oposición de eliminar el incentivo económico para el denunciante anónimo. Expresó su preocupación de que, sin un incentivo real, las denuncias anónimas podrían no llegar a presentarse, lo que dejaría la norma sin aplicación práctica. Destacó que el problema radica en que, además de la credibilidad de la denuncia, también se debe demostrar su resultado, lo que implica un perjuicio para el denunciante si no se llega a ninguna conclusión. Manifestó que es

necesario aclarar esta situación y que, de lo contrario, la indicación no contaría con los votos necesarios para su aprobación.

El Diputado Sáez argumentó que, según la evidencia revisada hasta el momento y lo expresado por los expositores en la comisión, no hay pruebas concretas de que se vaya a desarrollar una industria de denuncias falsas. Considera que eliminar la compensación económica eliminaría el incentivo para que los ciudadanos denuncien situaciones irregulares, lo que podría fomentar una cultura de encubrimiento. En su opinión, la redacción original de la norma es la que mejor se ajusta a los estándares internacionales a los que el país aspira estar alineado.

El señor Riquelme explicó que, si se incrementan las sanciones a un nivel tal que superan las por cometer delitos tributarios, nadie se atrevería a presentar una denuncia por lo gravosa que sería la sanción. Aclaró que una denuncia infundada no conlleva una sanción, ya que podría no generar una fiscalización o, si se determina que no hay hechos constitutivos de delito, tampoco habría sanción. Además, señaló que la sanción penal se aplica solo en casos en los que la denuncia se presenta con la intención positiva de causar daño a otro contribuyente, no en casos de denuncias basadas en errores o creencias infundadas.

El Diputado Mellado expresó que las denuncias anónimas falsas deben ser tratadas con el máximo rigor de la ley. Afirmó que aquellos que emitan denuncias falsas deberían enfrentar la prohibición de contratar con el Estado, ya que esto podría afectar significativamente la reputación y la relación con la ciudadanía y los clientes de las empresas. Destacó que, en el caso de las pequeñas empresas, una mala reputación podría llevar al cierre del negocio. Advirtió sobre el riesgo de que las grandes empresas o competidores intenten perjudicar a otros pagando por denuncias falsas. En este sentido, enfatizó la importancia de eliminar cualquier incentivo económico para denunciar, ya que de lo contrario se podría generar una "industria de la denuncia".

El Diputado Naranjo expresó su opinión de que la propuesta del ejecutivo carece de un equilibrio adecuado entre el incentivo y la sanción. Considera que se necesita encontrar un punto intermedio donde exista un incentivo para denunciar, pero también se reconozca que la sanción por denuncias falsas debe ser drástica. En su opinión, este equilibrio resolvería el problema de manera más efectiva.

El Ministro Marcel comentó que la norma se aplica principalmente a personas naturales y no a personas jurídicas, dejando claro que el tema de restringir la contratación con el Estado no se aplica de la misma manera a empresas. Además, enfatizó que para que una denuncia sea considerada, debe tener la seriedad suficiente como para justificar una investigación por parte del servicio. Las denuncias espurias que no sean acogidas por el servicio no generan ninguna implicación para la persona denunciante ni para el contribuyente potencialmente acusado.

Mencionó que, en casos similares de legislación antimonopolio, tanto con o sin recompensa, se han detectado casos importantes a través de denuncias, lo que sugiere que la recompensa económica no es el único factor que influye en la realización de denuncias. Sin embargo, señaló que es importante tener sanciones adecuadas para las denuncias falsas, de modo que las personas no se sientan desincentivadas a denunciar irregularidades genuinas por temor a las repercusiones.

Concluyó que el equilibrio entre anonimato, ausencia de recompensa y sanciones para denuncias falsas parece ser una medida sensata y coherente.

**Sometido a votación el numeral 31, con su indicación respectiva y el 33, del artículo primero, fueron aprobados por la unanimidad de los once Diputados presentes. Votaron a favor los Diputados señores Bulnes, Barrera, Bianchi, Mellado, Naranjo, Ramirez, Rojas, Romero, Sáez, Von Mühlenbrock y Yeomans. (11-0-0).**

**Sometido a votación la indicación de los Diputados Cid y Mellado al numeral 34), fue rechazada por no alcanzar el quorum de aprobación. Votó a favor el Diputado Mellado. Votaron en contra los Diputados Bulnes, Barrera, Bianchi, Naranjo, Ramírez, Rojas, Sáez y Yeomans. Se abstuvo el Diputado Von Mühlenbrock.**

**Sometida a votación la indicación del Ejecutivo para eliminar el numeral 35 fue rechazada por siete votos en contra y cuatro a favor. Votaron a favor los diputados Mellado, Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados señores Bulnes, Barrera, Bianchi, Naranjo, Rojas, Sáez, y Yeomans. (4-7-0).**

**Sometido a votación el número 34), con la indicación del Ejecutivo y el número 35), todos del artículo primero, fueron aprobados por once votos. Votaron a favor los diputados señores Bulnes, Barrera, Bianchi, Naranjo, Rojas, Sáez y Yeomans. Contra: Mellado, Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock**

En definitiva, se acordó modificar la tabla y continuar la discusión del proyecto en sesión especial de martes 9 de abril, desde las 10:30.

#### **4. ACUERDOS**

Se acordó modificar la tabla y continuar la discusión del proyecto en sesión especial de martes 9 de abril, desde las 10:30.

.....  
.....

Las presentaciones de los expositores se encuentran disponibles en formato digital en:

<http://www.camara.cl/legislacion/comisiones/documentos.aspx?prmlID=3>

Por haberse cumplido el objeto de esta sesión, se levantó a las 19:05 horas.

**MARÍA EUGENCIA SILVA FERRER**  
**Secretaria Abogado de la Comisión**